



SALTA, 18 de Diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 34 / 2.018

VISTO:

La Ley Nº 8.100; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8100 considera que existe actividad gravada en el Impuesto a las Actividades Económicas cuando se verifique que la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior se utiliza económicamente en la Provincia, como consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etcétera, o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etcétera, radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizados o del lugar para tales fines. Los importes abonados quedarán sujetos a retención, con carácter de pago único y definitivo.

Qué asimismo, se estableció que el contribuyente del Impuesto a las Actividades Económicas no residente en el territorio nacional resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador o rendidor de cuentas, debiendo ingresar el gravamen que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Salta. En ese orden, se incorpora la obligación de los responsables sustitutos al pago de los tributos y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional.

Que en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del art. 159 del Código Fiscal, modificado por la Ley Nº 8.100, resulta entonces necesario establecer un régimen especial de percepción del Impuesto a las Actividades Económicas, con carácter de pago único y definitivo, en relación con sujetos radicados, constituidos, domiciliados o residentes en el exterior;

Que asimismo para la implementación del presente Régimen se consideraron las previsiones de los artículos: 7º inciso 8), 17º inciso 9), 76º bis, 173º y 173º bis del Código Fiscal.

Que la Ley Nacional 27430 – Reforma tributaria, en la parte pertinente del Impuesto al Valor agregado incluye dentro del objeto del impuesto a los servicios digitales, definiéndose el hecho imponible y la base imponible a aplicar.



Continuación Resolución General 34 /2018

Que el Decreto Nacional 813/2018 incorpora estos servicios digitales en la reglamentación de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1 del decreto 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones. Asimismo define el régimen de recaudación aplicable a estos y establece que la actuación del agente de percepción y liquidación se determinará en función de los listados de prestadores -residentes o domiciliados en el exterior de servicios digitales en los términos del inc. m) del ap. 21 del inc. e) del art. 3 de la ley- que confeccionará la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que podrá actualizarlos periódicamente, estableciendo, en cada caso, el momento a partir del cual tales listados o sus sucesivas actualizaciones resultarán de aplicación.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección por los artículos 5, 6 y 7 del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Régimen de percepción

ARTÍCULO 1º.- Implementar el régimen de percepción del Impuesto a las Actividades Económicas -con carácter de pago único y definitivo-, aplicable a sujetos radicados, constituidos, domiciliados o residentes en el exterior, cuando se verifiquen los respectivos hechos imponible previstos en el artículo 159 del Código Fiscal, operará en los casos y bajo las formas que se disponen a continuación.

Sujetos Obligados

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto a las Actividades Económicas resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 159 del Código Fiscal, estará a cargo del locatario o prestatario, ya sea en forma directa o a través del mecanismo de percepción a que se refiere la presente reglamentación.

Cuando las entidades intermediarias en el pago de servicios digitales se encuentren obligadas a actuar como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en el marco de la Reglamentación de dicha ley, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1 del



Continuación Resolución General 34 /2018

decreto 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, se entenderá que el pago, total o parcial, del Impuesto a las Actividades Económicas proveniente de las operaciones de servicios digitales, encuadradas en el tercer párrafo del artículo 159 del Código Fiscal, se encuentra a cargo del locatario o prestatario del servicio gravado debiendo, en tales casos, el intermediario que intervenga en la operación actuar como agente de percepción y liquidación del mismo. Idéntica situación resultará de aplicación cuando actúen las denominadas entidades agrupadoras o agregadoras a que se refiere el mencionado decreto.

El emisor del medio de pago en las operaciones de tarjetas de crédito o débito reguladas por la ley 25065 y sus modificatorias será el agente de percepción. En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto.

En todos los casos, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, deberán asegurar la liquidación de la referida percepción y perfeccionar su ingreso a la Dirección según lo previsto en el primer párrafo del artículo 4 de la presente.

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos en el artículo precedente, los agentes de percepción deberán considerar para determinar su actuación como tales, únicamente, los listados de prestadores de servicios digitales - residentes o domiciliados en el exterior- que confeccionará la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos de la Reglamentación de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1 del decreto 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones -vigente al momento del cálculo de la percepción- y, el cumplimiento de los indicadores establecidos en el tercer párrafo del artículo 4 del presente régimen.



Continuación Resolución General 34 /2018

Carácter de la Percepción. Momento y Constancia

ARTÍCULO 4º.- El importe de la percepción tendrá el carácter de pago único y definitivo para el sujeto pasible de la misma.

La percepción se considerará practicada por el agente en el momento de la emisión de la liquidación periódica o del débito en la cuenta, que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de tarjeta de débito y/o crédito que administra.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de Salta:

- 1) La dirección de recepción del resumen de cuenta del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago con la que se cancela el servicio, para las tarjetas no bancarias o;
- 2) Las tarjetas de crédito bancarias radicadas en sucursales de la provincia
- 3) Las tarjetas de débito por pagos en cuentas bancarias radicadas en sucursales de la provincia

Los resúmenes y/o liquidaciones periódicas expedidos por los agentes de percepción constituirán, para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la percepción practicada.

Base Imponible y alícuota aplicable

ARTÍCULO 5º.- El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones sujetas al presente régimen, la alícuota del treinta y seis por mil (36‰).

Se considerará precio total, a los fines del presente régimen de percepción, al importe correspondiente a la operación de comercialización de servicios alcanzada por el mismo, que fuera consignado por el agente al prestatario y/o locatario, en oportunidad de la emisión del resumen y/o liquidación, excluido el impuesto al valor agregado -cuando este se encuentre discriminado en el mencionado documento-.



Continuación Resolución General 34 /2018

A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a percepción, se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

En aquellas operaciones celebradas con prestadores que figuren en los listados especiales que confeccione la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y por los cuales a los fines de la aplicación de la percepción en el Impuesto al Valor Agregado resulta necesario el cumplimiento de determinadas condiciones y/o requisitos y/o parámetros para considerarlas como servicios digitales, se deberá determinar el monto de la percepción en el impuesto a las actividades económicas aplicando la alícuota prevista en el primer párrafo del presente artículo sobre el importe total de la operación que represente o resulte indicativa de ese servicio digital.

Forma y plazo del pago

ARTÍCULO 6º.- Establecer que los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por los hechos imponibles incluidos en el tercer párrafo del artículo 159 del Código Fiscal, deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR, considerando los plazos y vencimientos para el depósito de lo percibido en el mencionado régimen, bajo el concepto "**JURISDICCIÓN: 917 RÉGIMEN: 007 ID (*) (TIPIFICACIÓN): R DESCRIPCIÓN: Reg. Especial Servicios Digitales**" en el cual se discriminará la percepción por servicios digitales, considerando las previsiones de diseño de percepciones dispuestas en el **Anexo I** de la presente.

Ingreso a cargo del agente. Responsabilidad

ARTÍCULO 7º.- La responsabilidad del agente de percepción se limitará solo al cálculo, liquidación e ingreso de la percepción en las formas y/o condiciones que a tales efectos se disponen. En caso de existir errores de cálculo, el agente deberá reprocesar la percepción y, de corresponder, ingresar la diferencia del monto de la percepción no depositada con más los intereses pertinentes, no procediendo, para tales casos, la aplicación de sanciones por parte de la Dirección.



Continuación Resolución General 34 /2018

No obstante, en caso de incumplimiento de las previsiones de la presente resultará de aplicación el régimen sancionatorio previsto en el Libro I, Título VIII, del Código Fiscal.

Anexo. Vigencia y aplicación

ARTÍCULO 8º.- Apruébese el "Anexo I" incorporado en el artículo 6, que forman parte de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 9º.- La presente Resolución General regirá a partir del 01 de enero de 2019.

ARTÍCULO 10º.- Remítase copia de la presente para conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y a los subprogramas competentes de esta Dirección General, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.



Continuación Resolución General 34 /2018

ANEXO I

Estructura SIRCAR Reg. Especial Servicios Digitales.

Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo
1	Número de Renglón (único por archivo)		Numérico(5)	999
2	1	Comprobante Generado por Software propio del Agente	Numérico(1)	1
	2	Comprobante Generado por Sistema SIRCAR		
3	1	Comprobante de Retención	Numérico(1)	2
	2	Comprobante de Anulación de Retención		
4	Número de Comprobante		Numérico(12)	000023431222
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial		Numérico(11)	30100100106
6	Fecha de Retención (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2015
7	Monto Sujeto a Retención (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03
9	Monto Retenido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03
10	Tipo de Régimen de Retención (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011
11	Jurisdicción (código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ)		Numérico(3)	914